**(TEXTO DE APROBACION FINAL POR LA CAMARA)**

**(2 DE MAYO DE 2023)**

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19na. Asamblea 4ta. Sesión

Legislativa Ordinaria

**CÁMARA DE REPRESENTANTES**

**P. de la C. 1454**

30 DE AGOSTO DE 2022

Presentada por los representantes *Varela Fernández, Aponte Rosario, Cardona Quiles, Cortés Ramos, Díaz Collazo, Fourquet Cordero, Maldonado Martiz, Martínez Soto, Rivera Madera, Rivera Segarra, Rodríguez Negrón, Santiago Nieves, Torres García, Rodríguez Aguiló, Méndez Silva, Rivera Ruíz de Porras y Navarro Suárez*

Referida a la Comisión de Recursos Naturales, Asuntos Ambientales y Reciclaje

**LEY**

Para enmendar el Artículo 12 de la Ley Núm. 136 de 3 de junio de 1976, según enmendada, conocida como la “Ley para la Conservación, el Desarrollo y Uso de los Recursos de Agua de Puerto Rico” con el propósito de aclarar que la exclusión de las obligaciones de pago de tarifas sobre el agua cuya extracción o utilización sea para el beneficio de comunidades que dependan de acueductos rurales o comunales, será retroactiva a la fecha en que haya comenzado la extracción o utilización, y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El 3 de junio de 1976 se firmó la Ley Núm. 136, conocida como “Ley para la Conservación, el Desarrollo y Uso de los Recursos de Agua de Puerto Rico”, con el propósito de declarar el agua patrimonio y riqueza del Pueblo de Puerto Rico, y otorgarle al Secretario de Recursos Naturales y Ambientales la facultad de planificar y reglamentar el uso, aprovechamiento y la conservación de tan preciado líquido. La aprobación de dicha Ley intentaba mantener la pureza de las aguas y adoptar los mecanismos necesarios para su administración.

En el 2008, esta Asamblea Legislativa confrontó la situación en la que un número considerable de comunidades alrededor de la isla se veían en la necesidad de hincar sus propios pozos de agua para uso personal, pero les resultaba sumamente oneroso cumplir con todas las exigencias de ley debido a los altos costos que esta acción acarrea. Por esa razón, se aprobó la Ley 164-2008, mediante la cual se eximió a los solicitantes de franquicias para la extracción y utilización de agua cuya utilización sea para beneficio de comunidades que se alimenten de acueductos rurales o comunales, del pago de las tarifas de agua que se establecen en el Artículo 12 de esa Ley. Dicha exención, no obstante, no se hizo retroactiva; en cambio, solamente se hizo prospectiva a partir de la aprobación de la Ley 164-2008.

Debido a la falta de retroactividad de la enmienda de 2008, el Departamento de Recursos Naturales y Ambientales (DRNA) tiene la obligación de, previo a emitir cualquier permiso o renovación de permiso para extracción y utilización de aguas subterráneas para beneficio de comunidades que se suplan de acueductos rurales o comunales, exigir el pago de todos los derechos de franquicia por aguas extraídas antes del año 2008. Esta obligación resulta sumamente onerosa para esas comunidades, quienes se verían obligadas a pagar cargos indeterminados por aguas utilizadas muchos años antes de la aprobación de la Ley 164-2008. Esta Asamblea Legislativa entiende que el propósito de la Ley 164-2008 fue relevar a las comunidades que dependen de acueductos rurales o comunales de costos onerosos, particularmente porque dichas comunidades en su gran mayoría constituyen comunidades de bajos recursos económicos. Por tal razón, se convierte necesario enmendar el texto del Artículo 12 de la Ley Núm. 136 de 3 de junio de 1976, según enmendada, para que quede claro que la exención del pago de derechos de franquicia por aguas subterráneas extraídas y utilizadas para beneficio de comunidades que se suplan de acueductos rurales o comunales será retroactiva. Se aclara que la retroactividad de la exención de pago no dará derecho alguno a reclamar reembolso o crédito por cantidades pagadas previo a la aprobación de esta Ley.

*DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:*

Sección 1.- Se enmienda el Artículo 12 de la Ley Núm. 136 de 3 de junio de 1976, según enmendada, para que lea como sigue:

“Artículo 12.-Derechos a pagar.

1. …

h. Se excluye de las obligaciones de pago de tarifas de agua cuya extracción o utilización sea para beneficio de comunidades que se alimenten de Acueductos Rurales o Comunales, siempre que la extracción se realice conforme a la reglamentación del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales y las leyes aplicables. Esta exclusión será retroactiva a la fecha en que haya comenzado la extracción o utilización; no obstante, no existirá derecho a reembolso o crédito por cantidades previamente pagadas. Los usuarios de los Acueductos Rurales o Comunales tendrán que aportar a los administradores de los mismos, la cantidad proporcional correspondiente a los gastos operacionales de dicho acueducto.”

Sección 2.- Esta Ley entrará en vigor inmediatamente luego de su aprobación. `